



León, 3 de octubre de 2019

**Junta Vecinal de XXX  
XXX (LEÓN)**

**Asunto: Instalación de barandillas de seguridad / Resolución.**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180336**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que motivó la apertura del expediente hacía referencia a la necesidad de instalar una barandilla de seguridad detrás de la fuente, en la calle XXX, y otra a la entrada del cementerio, por entender que la altura de las vías en esos dos puntos constituía un riesgo para los usuarios.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó información al Ayuntamiento de XXX, que informó que ambas infraestructuras pertenecían a esa Junta Vecinal, por lo que se consideró oportuno recabar información de la Entidad que Ud. preside con la finalidad de examinar la procedencia de la reclamación.

La demora en atender la petición de información motivó la inclusión de la Entidad en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, creado por Resolución de 5 de marzo de 2010 (BOCYL de 8 de junio de 2010), después de advertirle, con fechas XXX, que debía atender nuestra petición formulada el XXX.

Una vez recibido en esta Procuraduría el informe XXX, se ha procedido a la exclusión de la Junta Vecinal XXX del mencionado Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Dicho informe señala que *“en reunión ordinaria de la Junta Vecinal de XXX y siendo éste uno de los asuntos a tratar, se decide por mayoría absoluta no instalar barandillas en los lugares citados en el expediente, en el pueblo de XXX. La instalación de dichas barandillas conlleva un gasto adicional que, durante este año, la Junta Vecinal no puede asumir. Además en reunión en concejo con los habitantes del pueblo se decide también por mayoría que la instalación de dichas barandillas supone mas inconveniente que la no instalación y reiteran además el gasto que produce”*.

A la vista de dicha respuesta, se ha estimado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones.

---

**Procurador del Común de Castilla y León**



La disponibilidad de medios económicos es una cuestión que afecta a la ejecución de la medida, no a la necesidad de implantarla. Aunque esa Entidad hubiera establecido una relación de prioridades a la hora de elaborar el presupuesto anual, la limitación de medios económicos tampoco constituye una justificación para no implantar una medida si esa omisión genera un peligro para los usuarios.

La falta de previsión presupuestaria puede solucionarse mediante los mecanismos oportunos de financiación, una vez constatada la necesidad de acometer alguna medida, necesidad que debe valorarse con arreglo a criterios técnicos que determinen si la situación actual de las infraestructuras adolecen de algún defecto que represente un riesgo para los usuarios.

Aunque la opinión de los vecinos de la entidad puede recabarse, tales manifestaciones no pueden sustituir las valoraciones que aportan los servicios técnicos, en cuanto aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad que ha de desplegar el órgano administrativo.

Hemos de advertir que la inactividad de la Administración en la eliminación de las circunstancias de riesgo puede ser causa de atribución de responsabilidad patrimonial cuando se produzcan daños a los ciudadanos que no están obligados a soportar, siempre que concurren los demás requisitos para que deba asumirla.

En las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

Las entidades locales menores tienen atribuidas competencias de vigilancia y conservación de las vías públicas [artículo 50.1 b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León] en su ámbito territorial.

Por tanto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño, en este caso el mantenimiento de esos espacios públicos en condiciones de seguridad para los viandantes, debiendo adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños y lesiones.

Ciertamente las disponibilidades presupuestarias condicionan las actuaciones administrativas y en principio la Administración goza de libertad para decidir discrecionalmente la disposición de los fondos presupuestarios para ejecutar las obras que considere precisas, sean o no demandadas por los ciudadanos.



Sin embargo esa Entidad habrá de valorar las actuaciones que ha de priorizar, precisamente teniendo en cuenta las responsabilidades y obligaciones que deben ser atendidas para satisfacer necesidades de interés público dentro de las competencias que tiene atribuidas.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que previa emisión de un informe técnico que examine el estado de las vías públicas en el entorno de la fuente y a la entrada del cementerio, valore esa Entidad la necesidad o no de instalar una barandilla u otro elemento de protección en dichos espacios.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López